

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE MAYO-DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00765/INFOEM/IP/RR/2017 Y 00766/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00765/INFOEM/IP/RR/2017 y 00766/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscriba comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el solicitante requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, la



documentación recibida y generada en los meses de agosto a diciembre de 2016, de la Dirección de Industria y Comercio así como de la Unidad de Transparencia.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que cuenta la información solicitada; sin embargo, refirió que de requerir la documentación, la misma sería entregada al RECURRENTE, previo el pago que se hiciera por los derechos, de acuerdo con la modalidad que el solicitante requiriera.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión de mérito, doliéndose medularmente del cambio de modalidad en la entrega de la información y la negativa de parte del SUEJTO OBLIGADO para proporcionar la información solicitada.

En ese orden de ideas, EL SUJETO OBLIGADO mediante correo electrónico respectó del recurso de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2017, envió la información solicitada; sin embargo, en el recurso 00765/INFOEM/IP/RR/2017, ratificó su respuesta

Así, del estudio a los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó SOBRESEER el recurso de revisión 00766/INFOEM/IP/RR/2017, al haber quedado sin materia el mismo, mientras que en el recurso 00765/INFOEM/IP/RR/2017, determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la información requerida en versión pública a través del SAIMEX.



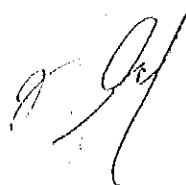
En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto al sentido de la resolución del recurso 00765/INFOEM/IP/RR/2017. Lo anterior es así de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera parcial la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información



pública manifestó que cuenta con la información requerida, empero para su entrega alude que el solicitante deberá pagar por los derechos que se generen de acuerdo con la modalidad que elija para obtener la información, ratificando su respuesta; obustece lo anterior, el estudio realizado por la Ponencia Resolutora donde manifestó que no es procedente el cambio de modalidad señalado por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, se considera que la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información solicitada, acompañada del Acuerdo de Clasificación de la Información con motivo de la versión pública, con lo que se advierte que al ordenar lo solicitado por el particular a través del **SAIMEX**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, respecto del recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2017.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00765/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobados el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

[Firma]
EVA ABAID YAPUR